



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

33430/2001/5/CA3 SASETRU S.A. S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE
RECUSACION CON CAUSA.

Buenos Aires, 23 de junio de 2016.

1. Sasetru S.A. y Centuria Compañía Argentina de Seguros S.A. recusaron con causa a la doctora Marta G. Cirulli denunciando en sus presentaciones de fs. 1/5 y de fs. 7/11, respectivamente, la configuración de las causales contempladas en los incs. 3°, 5°, 7° y 10 del art. 17 del Código Procesal.

El informe previsto en el art. 26 del Código Procesal obra en fs. 20/23, en donde, además y tras expresar los motivos por los que no proceden aquéllos planteos, la magistrada se excusa de seguir interviniendo en el pleito, los cuales han sido resistidos en fs. 189/190 por el juez que actualmente conoce en la causa.

El dictamen de la Fiscal General ante la Cámara, con la opinión del Ministerio Público respecto de ambas temáticas, esto es, la recusación y la excusación, corre en fs. 184/187.

2. (a) Debe recordarse inicialmente que el instituto de la recusación con causa es un mecanismo de excepción y, como tal, contemplado en supuestos

Fecha de firma: 23/06/2016

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIO FEDERICO PASSARON, SECRETARIO DE CAMARA



#27445441#149204399#20160623122030599

taxativamente establecidos (art. 17, cód. citado), y cuya interpretación es restrictiva, por cuanto su operatividad provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia y la consecuente alteración del principio constitucional del Juez natural (CNCom, Sala D, 23.11.12, "*Banco Sidesa S.A. s/ incidente de cobro de honorarios del doctor Dasso s/ recusación con causa*", con cita de C.S.J.N., Fallos 319:758).

Dicho de otro modo, si alguno de los litigantes pretende el apartamiento de un magistrado, por algunas de las causales taxativamente allí autorizadas, tiene el deber de explicitar todos los fundamentos de su pedido y, en simultáneo, de ofrecer toda la prueba de la que intentare valerse (art. 20, párr. 2º, cód. citado), sin que pueda admitirse posteriores ampliaciones de argumentos o de elementos de juicio (arg. arts. 14 y 18, Código Procesal).

Ello es así, en tanto existe un plazo legal a esos efectos (art. 18, cód. citado) y no se contempla la posibilidad de incorporar nuevos fundamentos o pruebas, máxime cuando una interpretación contraria importaría vulnerar el principio de preclusión (CNCom, Sala D, 18.9.07, "*Cueros Italianos S.A. c/Armon S.A.*").

Por otra parte, no puede dejar de valorarse que, en virtud del trámite previsto, el magistrado recusado tiene que informar sobre la causal alegada para que la cuestión pueda decidirse (art. 26, cód. citado), por lo que de rehabilitarse cualquier ampliación sin un límite temporal se alteraría la secuencia del trámite postergando *sine die* la adopción de un temperamento a ese respecto, lo cual no puede convalidarse.

De allí que por los motivos hasta aquí explicitados la presente decisión habrá de ceñirse a los estrictos términos en los cuales fueron originariamente interpuestas las recusaciones y haciendo saber que cualquier otra presentación posterior no habrá de examinarse en esta oportunidad.



(b) Efectuada dicha aclaración preliminar, se anticipa que compartiendo las argumentaciones expuestas en el dictamen precedentemente aludido, puesto que los hechos allí valorados como así también el derecho invocado, se adecuan a las circunstancias de la causa y otorgan sustento idóneo a la solución allí propiciada, habrán de desestimarse las recusaciones.

Ahora bien, más allá de que por elementales razones de brevedad discursiva se dan por reproducidos aquéllos fundamentos en el presente pronunciamiento, corresponde efectuar algunas consideraciones adicionales sobre cada una de las causales esgrimidas.

(i) Y así, con relación a las situaciones previstas en el inc. 3° y el 5° del Código Procesal, remarcar que la existencia del pleito pendiente o de la denuncia o querrela contra el magistrado debe ser anterior a la iniciación al proceso en donde se formula la recusación (CNCom, Sala B, 12.9.06, "*Clínica Marini S.A. s/ quiebra s/ incidente de recusación con causa*", entre muchos otros), situación que –como bien remarca la Fiscal ante la Cámara– no ocurre en el caso.

Máxime cuando –como ya tuvo oportunidad de considerarse– que en la especie no habría existido, en rigor, una denuncia penal sino una remisión de las actuaciones a la Justicia de Instrucción para investigar la posible comisión de un delito, escenario que –como se explicitó en su ocasión– no resulta aprehendido por dicha causal, como así tampoco cuando la querrela se promueve con motivo del juicio en el que después se planteó la recusación (esta Sala, 11.12.12, "*Sasetru SA s/ quiebra s/ incidente de recusación con causa por Salimei, Jorge Martín y otros*", con cita de Highton - Areán, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, t. 1, p. 436 y de jurisprudencia).



(ii) Con referencia a la causal contemplada en el inc. 7, cabe precisar que su configuración requiere que el resultado del proceso sea anticipado mediante la emisión de una opinión intempestiva del magistrado respecto de cuestiones pendientes y futuras que no se encuentran en situación de decidirse (Fenochietto, Carlos E. y Arazi, Roland, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, 1993, t. 1, p. 109; O. A. Gozaíni, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, 2002, t. I, pto. 4.7, p. 57/58 y su citas).

En otras palabras, el prejuzgamiento, a los efectos legales, consiste en un aporte subjetivo del juez, en forma anticipada e innecesaria, que haga entrever qué decisión final habrá de adoptarse en relación a la causa; es decir que, en sentido contrario, no media esa situación cuando el juicio emitido ha sido indispensable en el momento en que se ha expresado, siempre que se haya mantenido dentro de los estrictos límites del aspecto oportunamente considerado y valorado (Colombo C. J. y Kiper, C. M., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado y Comentado*, Buenos Aires, 2006, T. 1, p. 189) y cuya evaluación –como ocurre con cualquier causal– debe interpretarse con carácter restrictivo (Fenochietto, Carlos E. y Arazi, Roland, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, 1993, t. 1, p. 109; Colombo C. J. y Kiper, C. M., obra y tomo citados, p. 189/190).

Y es ostensible que –a pesar de que era su carga– los recusantes no han logrado precisar en términos claros y más allá de su genérica referencia a que siempre se ha resuelto en su contra, cuál es la concreta providencia o resolución en donde la magistrado de grado adelantó opinión sobre las cuestiones pendientes de indagación.

Por lo demás, pero en un afín orden de ideas, es sabido que el eventual desacierto de las decisiones judiciales, el pronunciamiento injusto, la circunstancia de haber suscripto el magistrado resoluciones desfavorables para



el recusante, no constituyen por sí motivo de recusación, pues el remedio a esas eventuales situaciones debe buscarse en los recursos previstos en la ley procesal (esta Sala, 22.9.08, "*Kanmar S.A.F.A.M. s/ quiebra s/ incidente de recusación con causa*" y sus citas).

(iii) Finalmente, y en lo que concierne a la causal mencionada en el inc. 10, cabe recordar que –según reconocida doctrina y la jurisprudencia– la enemistad, odio y resentimiento, contemplada en el art. 17 inc. 10° del Código Procesal, hace referencia a un estado de apasionamiento adverso del juez hacia la parte, que debe manifestarse a través de actos directos y externos y que hayan sido puestos de resalto en forma pública (Palacio - Alvarado Velloso, *Código Procesal Civil y Comercial, explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente*, t. 1, pág. 451); y en la especie, ese recaudo no puede tenerse por cumplido cuando simplemente se menciona que la animadversión se sigue de las resoluciones adoptadas y no se denuncia ninguna situación cierta de la cual pudiere derivarse el estado de apasionamiento adverso que se denuncia.

3. Por último, y como por los motivos expuestos habrán de rechazarse los planteos de recusación formulados, sólo resta señalar con respecto a la excusación, que aunque los fundamentos del derecho de abstención consagrados en el art. 30 del Código Procesal son más amplios, su configuración también debe apreciarse con prudencia, pues –como sucede con la recusación– su operatividad conduce nada menos que al extrañamiento de la causa de su juez natural, principio de raigambre constitucional (CNCom, Sala A, 16.10.97, "*Lix Klett SAI s/ concurso preventivo s/ incidente de excusación*"; Sala B, 1.6.01, "*Bidou, Juan Carlos c/ Banco Francés SA s/ ordinario*"; Sala C, 10.10.95, "*Motores Stork Werkspoor c/ Marwill SA*"; y Sala D, 18.9.00,



"Banco Extrader SA s/ quiebra c/ Banco Medefin SA s/ ordinario s/ revocatoria concursal").

En otras palabras, al igual que la recusación con causa, el instituto de la excusación es un mecanismo de excepción y, como tal, con supuestos taxativamente establecidos (arts. 30 y 17, Código Procesal, respectivamente) y de interpretación restrictiva (esta Sala, 29.5.08, "*La Sudamericana CISA s/ quiebra s/ incidente de excusación*", con cita de la CSJN, 30.4.96, "*Industrias Mecánicas del Estado c/ Borgward Argentina SA y otros s/ incumplimiento de contrato*", Fallos 319:758).

Y si bien la segunda parte del mencionado art. 30 del Código Procesal concede a los magistrados la facultad –no ya el deber impuesto en su primera parte– de excusarse cuando en su fuero interior se verifica alguna motivación grave que puede perturbar o mortificar el ejercicio pleno de su función jurisdiccional (CNCom, Sala E, 28.4.10, "*González, Nélide c/ Antonio Barillari S.A. s/ordinario*"; y Sala F, 20.5.10, "*Vargas Lerena, Álvaro c/ Cadena País Producciones Publicitarias S.A. s/ordinario*", y sus citas de doctrina), se comparte que igualmente la excusación fundada en razones de "decoro y delicadeza" debe ponderarse con particular cuidado (en similar sentido, C.S.J.N., Fallos: 325:3431 y CNCom, Sala A, 16.10.08, "*Palumbo, Julio s/ quiebra s/ incidente de recusación con causa*", entre otros).

En este punto, vale subrayar que, aun cuando –tratándose de una cuestión propia de la zona de reserva del magistrado– no se requiere un pormenorizado detalle de las razones que dan lugar a la excusación, sí debe exigirse, cuanto menos, una mínima expresión de la causa o de los sentimientos que justifican una decisión de estas características (en similar sentido, Fassi - Yañez, "*Código Procesal*", T. I, pág. 274; CNCiv., Sala A,



8.2.00, “*Alpargatas Textil S.A. y otros c/ Cusi, Andrés Martín y otro s/ acción declarativa*”).

También cabe mencionar que algo similar ocurre cuando se invoca violencia moral, pues, de lo contrario, no cabría más que receptor mecánicamente la excusación, cuando, en rigor, tanto los elementos de la causa como la explicación ensayada debieran permitir examinar, cuanto menos, si del escenario descrito se deriva natural y razonablemente la perturbación en el ejercicio pleno de la función jurisdiccional que se denuncia.

Con tales pautas, y sin dejar de subrayar que en esta materia resulta difícil enunciar un criterio de carácter general, con lo cual la solución depende de las circunstancias de cada caso, júzgase –en consonancia con los argumentos y la solución propiciada en el dictamen– que los hechos descriptos por la magistrado de grado no constituyen razones de entidad suficiente como para admitir la excusación, máxime cuando –de otro modo– se le reconocería a los litigantes la facultad de apartar al juez de la causa, lo cual no puede convalidarse (CNCom, Sala A, 25.8.00, “*Fine Arts S.A. s/ quiebra*”; y Sala C, 27.11.07, “*Heller de Yanov, Rosalí c/ Vinaccia, Víctor s/ incidente de excusación*” y sus citas, entre otros).

4. Por ello, y en línea con lo propiciado por la Fiscal ante la Cámara, se **RESUELVE:**

Rechazar los planteos de recusación formulados por los litigantes y la excusación de la señora Juez a cargo del Juzgado n° 6 del fuero haciendo saber que la causa prosigue su tramitación por ante dicha sede.

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13), notifíquese a la Representante del Ministerio Público y remítase al Juzgado n° 7 (13) encomendando a su magistrado incorporar el presente incidente al principal y



la oportuna remisión a su colega del Juzgado n° 6 (11) para que disponga las diligencias ulteriores (art. 36 inc. 1°, Código Procesal) y las notificaciones pertinentes.

Firman los suscriptos por hallarse vacante la vocalía n°12 (RJN 109).

Es copia fiel de fs. 194/197.

Pablo D. Heredia

Gerardo G. Vassallo

Julio Federico Passarón
Secretario de Cámara

Fecha de firma: 23/06/2016

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIO FEDERICO PASSARON, SECRETARIO DE CAMARA



#27445441#149204399#20160623122030599